



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *EJECUTIVO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2017-00355-00*
DEMANDANTE: *MARTHA CALDERÓN GARZÓN*
DEMANDADA: *UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido el 13 de mayo de 2022, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, modificó el numeral 4 de la sentencia expedida por esta instancia judicial el 28 de octubre de 2020, se condenó por concepto de agencias en derecho a la entidad ejecutada en cuantía de quinientos mil pesos (\$500.000). Como no se observan gastos procesales, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
<i>Segunda instancia (13 de mayo de 2022)</i>	<i>\$500.000</i>
TOTAL	\$500.000

Atentamente,


CARLOS ERNESTO GEBALLOS BOLAÑOS
Secretario.





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 110013335-012-2017-00355-00
DEMANDANTE: MARTHA CALDERÓN GARZÓN
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2020, este Juzgado declaró no probadas las excepciones de pago y prescripción formuladas por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la parte ejecutada en esa instancia.

En fallo del 13 de mayo de 2022, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca modificó el numeral 4 de la aludida sentencia, relativo a la condena en costas proferida en primera instancia, determinando su cuantía en \$500.000. En esa misma instancia, el ad quem se abstuvo de condenar en costas.

En consecuencia, se aprobará la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo señalado en el artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, en aras de continuar con el trámite procesal que en derecho corresponde, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P., allegando los documentos que la sustente. Para tal fin, se concederá a las partes el término de diez (10) días.

Finalmente, para atender la solicitud de devolución de los dineros presuntamente pagados en exceso a la ejecutante, se requerirá a la apoderada de la UGPP para que, con la liquidación del crédito, aporte los documentos que acrediten los pagos realizados en favor de Martha Calderón Garzón, por concepto de los intereses moratorios que se reclaman en este proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** y a favor de la señora **MARTHA CALDERÓN GARZÓN**, así:

DECISIÓN	VALOR COSTAS
Segunda instancia (13 de mayo de 2022)	\$500.000
TOTAL	\$500.000

TERCERO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiendo que deben acompañar los respectivos

documentos que la sustenten. Para tal fin, se concede a las partes el término de diez (10) días.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la UGPP para que, al presentar la liquidación del crédito ordenada en el numeral anterior, allegue los documentos que acrediten los pagos realizados en favor de Martha Calderón Garzón, por concepto de los intereses moratorios que se reclaman en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2d5a0b9a3951533fda2584ccd7975b4f506a79f4a98904c99ee8d0b6474b08**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00454-00*
DEMANDANTE: *MARÍA SUSANA MÉNDEZ PARDO*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 27 de enero del 2021, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

En providencia del 13 de diciembre de 2021, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) confirmó los numerales 1º, 7º, 9º, 10º, 11º y 12º del fallo en comento, (ii) revocó los demás numerales de la misma sentencia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 13 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78df03cdce7b31d07ed747fbc4e3b9d414a61a3c2b91bc63e9f69c8cda8ee04**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00582-00*
DEMANDANTE: *AMALFÍ DEL CARMEN ROMERO VARÓN*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 1º de diciembre de 2020, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y no condenó en costas en esa instancia.

En providencia del 30 de septiembre de 2021, la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) adicionó el numeral quinto del fallo en comento, (ii) revocó los numerales sexto y séptimo de dicha sentencia y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e63a4af35ec0581fc8e9b1de193758a13abe8df386732296f38bc4e41dd2f9**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00607-00*
DEMANDANTE: *ELSY CRISTINA GONZÁLEZ POVEDA*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 6 de mayo del 2021, este Juzgado accedió a las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esa instancia.

En providencia del 8 de marzo de 2022, la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) modificó el numeral segundo del fallo en comento, (ii) revocó el numeral quinto de la misma sentencia, relativo a la condena en costas, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 8 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b6ba27a5f3f6c3c917f83cd7db79c6ab2dcb190446a7f473180910821faa036**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2018-00619-00*
DEMANDANTE: *CARMEN SILVA SÁNCHEZ*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 25 de agosto del 2020, este Juzgado accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esa instancia.

En providencia del 6 de octubre de 2021, la Subsección “B” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el fallo en comento y se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82eaae642a2c38b768883a04156370da12977bd5ce0a96211be6a3eabdd9e4c7

Documento generado en 02/02/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2019-00065-00*
DEMANDANTE: *SAÚL RICARDO ORTIZ BUSTOS*
DEMANDADOS: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante sentencia del 9 de junio del 2021, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas en esa instancia.

En providencia del 29 de marzo de 2022, la Subsección “F” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (i) revocó el numeral del fallo en comento, relativo a la condena en costas, (ii) confirmó en todo lo demás dicha sentencia, y (iii) se abstuvo de condenar en costas en la segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004, se destinará el remanente de los gastos procesales al Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que este cubrió los elementos necesarios para el trámite del proceso.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Destinar el remanente de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).**

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbcd67117e3891b3cc09a94e822f1e23b4602732746c5d589c01ee37825ecb6**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2019-00388-00*
DEMANDANTE: *ZULMA CLARITZA GALEANO ÁLVAREZ*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR*

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*Dado que, la suscrita Jueza debió atender actividad de tipo administrativo, programada por el Consejo Seccional de la Judicatura y que se están adelantando obras de adecuación y pintura en las instalaciones del Juzgado, no es posible desarrollar la audiencia de juzgamiento fijada para el día 2 de febrero de los corrientes. En consecuencia, se **dispone**:*

FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia de juzgamiento el día **DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Jffj

Notificado por estado electrónico publicado el **tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68097a2e2683568cdf4f4ca049c917074a6ec6ddf427b8e0346ea906c8fc3d1**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICADO No.: *110013335-012-2020-00235-00*
DEMANDANTE: *NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la conciliación judicial acordada entre el apoderado de la señora **NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante este Despacho el pasado 5 de mayo de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto o presunto y su respectiva nulidad, a partir de la solicitud elevada el 28 de febrero de 2019. Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición del 28 de febrero de 2019, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante este Juzgado, el 5 de mayo de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 90% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2016, calculada sobre 112 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$4.387.279;68 valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E. 11 f. 70).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria (A.E.13 F.1-4).

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses de 30 días por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO CC. 52.378.524
VINCULACIÓN LABORAL Labora: desde el 12 de marzo de 2014. Cargo Desempeñado: Docente Asignación básica para calcular la sanción: \$1.305.738

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011
³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS DEFINITIVAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN CESANTÍAS
23 de mayo de 2016, 2016-CES-335036.	N° 7282 de 13 de octubre de 2016 (A.E. 01 ff. 22 - 23)	28 de diciembre de 2016 (A.E 1 f. 24)	28 de febrero de 2019 Rad. E-2019-41015 (A.E. 01 ff. 19 - 20)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 16 de enero de 2020 (A.E. 01 ff. 25 - 29) Fecha de Audiencia fallida: 25 de marzo de 2020 (A.E. 01 ff. 25 - 29)				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 14 de septiembre de 2020 (A.E. 03 f. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en el acto administrativo N° 7282 de 13 de octubre de 2016 (A.E. 01 ff. 22 - 23), y la propuesta conciliatoria (A.E. 11 f. 70):

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante en el año 2014 corresponde al valor de **\$1.305.738**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	24 de mayo de 2016 Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (23 de mayo de 2016, 2016-CES-335036.)	16 de junio de 2016
<u>10 de ejecutoria</u>	17 de junio de 2016	30 de junio de 2016
<u>45 para el pago</u>	1 de agosto de 2017	6 de septiembre de 2016

- c. La mora se produce **desde el 6 de septiembre de 2016 hasta el 27 de diciembre de 2016**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA, para un total de **112 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
24 días del mes de septiembre de 2016 30 días del mes de octubre de 2016 30 días del mes de noviembre de 2016 28 días del mes de diciembre de 2016	112

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se debe calcular sobre el salario básico al momento de su desvinculación, Sin embargo las partes coincidieron en liquidar el monto adeudado con el salario de 2014. Por tratarse de un derecho de libre disposición el Despacho respetará el acuerdo al que llegaron.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

SALARIO 2016	SALARIO DIARIO 2016	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$1.305.738	\$43.525	112	\$4.874.755

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado en un 90%	Acuerdo del 90% del valor de la sanción moratoria
\$ 4.387.279	\$ 4.387.279

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de \$0 pesos. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 5 de mayo de 2022., ante este Despacho.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **el 6 de septiembre de 2016**. La actora interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **28 de febrero de 2019**. Finalmente, presentó la demanda el **14 de septiembre de 2020**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante este Despacho el pasado 5 de mayo de 2022, entre el apoderado de la señora **NANCY BEATRIZ VIVAS MONTAÑO** y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía **\$4.387.279** por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del **6 de septiembre de 2016** hasta el **27 de diciembre de 2016**. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, **expedir** copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

CUARTO: *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

QUINTO: *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d13c41069881c072241c0b30455033d0bc66f668e21640de1406fb69415bfc1**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2021-00283-00*
ACCIONANTE: *GISELA FIERRO VERGARA*
ACCIONADOS: *NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 04 de noviembre de 2022.*

En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b6308b9af192e96eac21714c10d4e5cbf212166a30d9209ae082f843a4106c**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00193-00*
DEMANDANTE: *JOHN ARELY MONTOYA CORREA*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., dos (02) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del 5 de octubre de 2022, este Despacho requirió al apoderado del señor JOHN ARELY MONTOYA CORREA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación, allegara el certificado del último lugar donde presta, se prestaron o debieron prestarse los servicios de su prohijado como Soldado Profesional del Ejército Nacional. Sin embargo, a la fecha de expedición de esta providencia, el referido profesional no ha cumplido la orden judicial impartida y, por ende, no se ha aportado el documento requerido.

El Despacho requerirá al apoderado de la parte actora para que subsane la demanda en los términos del artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO. REQUERIR al apoderado del señor JOHN ARELY MONTOYA CORREA para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, remita con destino a este proceso el certificado del último lugar donde presta, se prestaron o debieron prestarse los servicios de su prohijado como Soldado Profesional del Ejército Nacional.

SEGUNDO. REMITIR la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. • Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Notificado por estado electrónico publicado el 3 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ebcb48e0785fb9a71e8aac8693f689f0e9d9a6a151083be043a7152fc95a45**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACION: *110013335-012-2022-00233-00*
ACCIONANTE: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –*
COLPENSIONES
ACCIONADO: *BLANCA ESTELLA MARTINEZ MENDOZA.*

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora.

En memorial del 18 de noviembre de 2022, el apoderado de la parte accionante solicitó el retiro de la demanda en razón a que la demandada mediante escrito de 25 de febrero de 2022 autorizó la revocatoria de los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta que el medio de control fue admitido mediante auto del 27 de julio de 2022 y notificado el 12 de septiembre de 2022 tanto la parte accionada como al Ministerio Público, el escrito presentado por la actora se interpretará como una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo artículo 314 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Por lo anterior, se dispondrá correr traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud efectuada por la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *Córrase traslado a la parte demandada por tres (3) días de la solicitud presentada por la parte actora.*

SEGUNDO: *Vencido el término anterior pase el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023

Yolanda Velasco Gutierrez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eed8a37f850ccc30fe9d38dfdf14a4e2f5681ccb8dc0da2c3022082666e927**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: *CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL*
RADICADO No.: *110013335-012-2022-00413-00*
DEMANDANTE: *SERGIO PABLO GRISALES YAYA*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar la conciliación extrajudicial acordada entre el apoderado del señor **SERGIO PABLO GRISALES YAYA** y el apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, en la audiencia inicial, celebrada ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 13 de julio de 2022.

1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó por intermedio de apoderado judicial como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la declaratoria de un acto ficto configurado frente a la petición del 17 de diciembre de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019 (A.E.01 ff. 20 -22). Como restablecimiento del derecho, se pide el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías.

No hay caducidad del medio de control, por cuanto frente a la petición 17 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación Nacional no dio respuesta de fondo y, por lo tanto, operó el silencio administrativo negativo. Situación descrita en el artículo 164, numeral 1, literal d.

2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

Las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, el 13 de julio de 2022. El Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio, presentó formula de arreglo en los siguientes términos: Reconocer el 100% del valor resultante de la liquidación de la sanción moratoria ocasionada en el 2019, calculada sobre 56 días; ofreciendo pagar la suma neta de \$6.798.232; valor que cancelará un (1) mes después que sea comunicado el auto de aprobación judicial (A.E.06 f. 3).

La apoderada de la convocante aceptó la propuesta conciliatoria.

2.1. Existencia de la Obligación

2.1.1. De las reglas establecidas en la Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado el 18 de julio de 2018¹

La Sentencia de Unificación proferida por el Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018 determinó que los docentes ostentan la calidad de servidores públicos, por ende, le son aplicables las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que regulan la sanción por mora en el pago de cesantías parciales o definitivas.

La entidad cuenta con 15 días para proferir el acto administrativo de reconocimiento, más 10 días de ejecutoria², más 45 días para el pago efectivo siendo en total 70, que se entienden días hábiles. Dichos términos se aplican cuando la petición no tuvo respuesta en los 15 días siguientes a la solicitud, o fue extemporánea. El conteo de la indemnización moratoria se hace en días calendario.

Finalmente estableció el Alto Tribunal que es improcedente indexar la sanción moratoria, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. Salario para liquidar la sanción moratoria:

La sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, se estableció la siguiente subregla en relación con el salario base a efectos de liquidar la sanción moratoria:

“tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo”.

2.3.3. De los días a tener en cuenta por concepto de la sanción mora

El conteo de los días de la sanción mora se calcula con base en meses de 30 días por analogía con el derecho comercial. La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha interpretado que:

“En el campo privado el artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo contempla de manera enfática que, el salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal, así si para el salario mensual se toma en cuenta el mes de 30 días, lo que multiplicado por doce (12) meses que componen a un año equivale a 360 días, es lógico, indiscutible y correcto, que la misma regla deba aplicarse para las cotizaciones”.

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 08 de mayo de 2008, radicado No 31086, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, afirmó que los meses en materia laboral se reputan de 30 días y los años de 360 días.

2.2. Revisión de la Liquidación

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

¹ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

² Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

³ Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con fecha de 4 de marzo de 1999 en el expediente No. 12.503.

SERGIO PABLO GRISALES YAYA CC. 79385796				
VINCULACIÓN LABORAL				
Tiempo Laborado: Desde 19 de julio de 2000				
Cargo Desempeñado: Docente				
Asignación básica para calcular la sanción: \$3.641.927				
PETICIÓN DE CESANTÍAS	RESOLUCIÓN CESANTÍAS	PAGO DE CESANTÍAS	PETICIÓN DE SANCIÓN MORA	RESPUESTA PETICIÓN
11 de septiembre de 2018 2018-CES-634913	N° 11886 de 27 de noviembre de 2018 (A.E. 01 ff. 24-27)	18 de febrero de 2019 certificación expedida por FIDUPREVISORA S.A. (A.E 01 f. 27)	17 de diciembre de 2021 Rad. 601868-20211217 (A.E. 01 f. 20 - 22)	Sin repuesta por las entidades convocadas
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL				
Fecha de Radicado: 18 de marzo de 2022				
Fecha de Audiencia: 13 de julio de 2022.				
PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN				
El 26 de octubre de 2022 (A.E. 02 ff. 1)				

Para la revisión de la liquidación elaborada por la entidad se tienen en cuenta los datos y valores consignados en la propuesta conciliatoria (A.E. 06 ff. 3)

- a. La **asignación básica** devengada por el convocante que corresponde al valor de **\$3.641.927**
- b. Para la liquidación de la **sanción moratoria**, debe tenerse en cuenta el acto de reconocimiento de las cesantías, el cual fue proferido y notificado en forma extemporánea⁴, como se indica a continuación:

Número de días hábiles	Inicio de término	Vencimiento de término
<u>15 días para el reconocimiento</u>	12 de septiembre de 2018, Día hábil posterior a la fecha de solicitud pago cesantías (11 de septiembre de 2018 2018-CES-634913)	3 de octubre de 2018
<u>10 de ejecutoria</u>	4 de octubre de 2018	18 de octubre de 2018
<u>45 para el pago</u>	19 de octubre de 2018	24 de diciembre de 2018

- c. La mora se produce **desde el 24 de diciembre de 2018 hasta el 17 de febrero de 2019**, día anterior a la puesta en disposición de las cesantías, según se aprecia en certificado expedido por la FIDUPREVISORA del 15 de diciembre de 2021 (A.E 01 f. 27), para un total de **56 días**.

DÍAS DE MORA (CALENDARIO)	TOTAL DÍAS
8 días del mes de diciembre de 2018	8
30 días del mes de enero de 2019	30
18 días del mes de febrero de 2019	18

- d. Por tratarse de una sanción moratoria originada por el pago tardío de cesantías definitivas, se calcula sobre el salario básico del momento en que se produjo la mora, para el caso del actor el del año 2018.

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo

⁴ H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, Dieciocho de julio de 2018, Radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) Jorge Luis Ospina Cardona. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Departamento del Tolima.

conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

SALARIO 2018	SALARIO DIARIO 2018	DÍAS DE MORA	VALOR SANCIÓN MORATORIA
\$3.641.927	\$121.398	56	\$6.798.264

Así, al determinar el valor final conforme los lineamientos del acuerdo conciliatorio, el despacho procedió a realizar la liquidación teniendo en cuenta lo siguientes elementos:

Valor liquidado por el Juzgado	Acuerdo valor de la sanción moratoria
\$6.798.264	\$ 6.798.232

Como se evidencia, la diferencia final de la liquidación efectuada por el despacho y la realizada por la entidad es de **\$32 pesos**. Por ello, se aprobará el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, el 13 de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

2.3. De la prescripción

El derecho al pago de la sanción por mora se extingue cuando no se reclama dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se genera. En el presente caso, la moratoria en el pago de las cesantías se causó desde el **24 de diciembre de 2018**. El actor interrumpió la prescripción con la petición de reconocimiento y pago de la sanción mora presentada el **17 de diciembre de 2021**. Finalmente, presentó la solicitud de conciliación el **18 de marzo de 2022**. Como quiera que entre la causación de la mora y la petición de sanción mora; y, entre esta última y la presentación de la demanda no transcurrió más de tres años, se tiene que no ha operado la prescripción.

3. RESPECTO AL PLAZO PARA EL PAGO

El plazo en que se pagaran estos emolumentos será de un (01) mes desde la aprobación judicial con cargo a los títulos de tesorería, de conformidad a lo establecido en la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.

Para el Despacho no existe duda que la conciliación judicial no resulta lesiva para el patrimonio de ninguna de las partes. Es un hecho cierto el retardo injustificado en el pago de las cesantías parciales a la convocante, como debidamente se demuestra con las pruebas allegadas.

4. CONDENA EN COSTAS.

Tomando en consideración que la entidad demanda presentó formula conciliatoria, la cual fue avalada por la parte actora no se impondrá condena en costas.

El Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento⁵.

⁵ Artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: *Aprobar la conciliación judicial celebrada ante PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el pasado 13 de julio de 2022, entre el apoderado del señor SERGIO PABLO GRISALES YAYA y la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, en cuantía \$ 6.798.232 por concepto de la sanción moratoria ocasionada por el periodo del 24 de diciembre de 2018 hasta el 18 de febrero de 2019. El pago se hará un mes después de comunicada la ejecutoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

SEGUNDO: *Sin condena en costas.*

TERCERO: *Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expedir copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 114 del CGP.*

CUARTO: *Notifíquese a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.*

QUINTO: *Archivar las diligencias, previa las anotaciones de rigor, una vez en firme esta providencia.*

NOTIFÍQUESE,

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB de 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fefadb0fcfb156d6a9fbed8f2dd8435ed654db0ce888ed5713bb61bb6e18498c

Documento generado en 02/02/2023 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIÓN: **110013335012-2022-00420-00**
DEMANDANTE: **GEOVANNY CÓRDOBA OLIVEROS**
DEMANDADO: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJERCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 9 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda, en procura de obtener mayor claridad sobre la anunciación de los hechos y las pretensiones y poder determinar la competencia territorial del Despacho.

Consideraciones.

El numeral 3ro del artículo 156 del CPACA, establece que la competencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Certificación que no fue aportado por el demandante inicialmente, por ello, se inadmitió la demanda y se otorgó el término legal de subsanación; el cual transcurrió sin manifestación alguna.

En consecuencia, el Despacho procederá al rechazo de la demanda, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

*ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***” *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor GEOVANNY CÓRDOBA OLIVEROS en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL por las razones indicadas en la parte

motiva de este auto.

SEGUNDO: *En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero del 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835f75ac0c5ef913ceccab26cad88706dca5b079d4510f7509f958eb0f935131**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00431-00*
DEMANDANTE: *JUAN CARLOS RIVERA FORERO*
DEMANDADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbacac1879c35042a9bfb19b729a2a01b6f6f1809339512260822c75d9276bc3**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2022-00455-00*
DEMANDANTE: *ALBA MIREYA LOPEZ ROMERO Y OTROS*
DEMANDADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL -
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO
NACIONAL*

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Indicar el canal digital en el cual los demandantes, recibirán notificaciones, independiente de la dirección electrónica de la apoderada, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c4df163cf4be255e6ad34d73853fae6939c2f068f946017a1754cbc74ab220**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIÓN: **110013335012-2022-00465-00**
DEMANDANTE: **ELENA CUELLAR**
DEMANDADO: **FONDO ROTATORIO - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Con auto del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - CPACA se otorgó a la parte actora el término de 10 días para que corrigiera la demanda en los siguientes términos:

“1. De la individualización del acto o actos administrativos que deben demandarse

Al respecto, debe precisarse que en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, se tramitan pretensiones de índole objetivo, relativas a la nulidad del acto de la administración, y de índole subjetivo, referentes al restablecimiento del derecho que se considera vulnerado por la actuación estatal.

En consideración de lo anterior, el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron».

En esta medida, es deber de la parte actora individualizar los actos administrativos que considere deben ser anulados por parte de esta jurisdicción, y que contengan la decisión negativa respecto a la existencia de un contrato realidad a la actora, debiendo aportar su copia, en caso de que no se halle incluida en el expediente.

2. De otra parte y conforme con lo normado en el numeral 2° del artículo 161 del CPACA, la parte demandante deberá acreditar que frente a los actos que se lleguen a acusar de nulidad se ejercieron los recursos que, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 76 ibídem, fueren obligatorios.

3. Como se anticipó, en el presente asunto deberán invocarse las pretensiones subjetivas que, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora estime deben ser reconocidas en su favor como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos que sean enjuiciados. Para tal fin, la apoderada de la demandante debe expresar lo que se pretende con precisión y claridad, tal como lo impone el numeral 2° del artículo 162 del CPACA.

4. Al pretenderse la nulidad de actos administrativos, es imperativo que se indiquen las normas que se consideren vulneradas con su expedición, así como exponer el concepto de su violación. Lo anterior, por mandato del numeral 4° del artículo ibídem.”

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la corrección requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a su rechazo:

“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**” *Cursiva, negrilla y subrayado son fuera del texto.*

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora ELENA CUELLAR en contra de la FONDO ROTATORIO - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DSGV
Notificado por Estado Electrónico WEB del 3 de febrero del 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e715130537bd3284fd6988ec4ae762aaf2da2c00a9d00ceb8b3a873ee7fae4b3**
Documento generado en 02/02/2023 03:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00486-00*
ACCIONANTE: *RAUL BRIÑEZ*
ACCIONADO: *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Acreditar el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cedb8e0d077f5fefca30d10b36530d003e63ef93a6b6b10dbed3364f346625**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00492-00*
DEMANDANTE: *LUZ DARY SÁNCHEZ MORENO*
DEMANDADA: *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES y HOSPITAL MILITAR CENTRAL*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Se solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución Nro. 8880 del 18 de agosto 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por aportes. Adicionalmente, se acusa la nulidad de este acto porque en él no hubo pronunciamiento respecto a la reliquidación de la pensión de invalidez bajo el marco legal del Decreto 1848 de 1969. Al respecto el Despacho advierte que, ante la falta de respuesta frente a la solicitud de reliquidación de la pensión por invalidez, se configuró un acto ficto o presunto negativo, por lo cual se deberán modificar las pretensiones de la demanda individualizando el acto administrativo demandado solicitando su nulidad.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8825c8b2805e11cd735af715f77deb840429839d0de5e8377c2d6035ff416c70**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335-012-2022-00498-00*
DEMANDANTE: *MIGUEL EDUARDO MUÑOZ ERAZO*
DEMANDADA: *COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC;
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE
CALDAS Y MIGRACIÓN COLOMBIA*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:*

- Individualizar el acto administrativo demandado por cuanto se observa que este se encuentra integrado también con la decisión el 18 de julio de 2022, mediante la cual se estableció que “El inscrito no cumple con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC”, por lo cual “NO CONTINÚA EN CONCURSO” disponiendo como calificación o resultado “NO ADMITIDO”, la cual no fue demandada.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db42b66628a3c84edc2e84413a8b81288ee204923138a226c013bc81ec8606d**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2023-00002-00*
DEMANDANTE: *CATHERIN QUIROGA MORENO*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo una bonificación similar y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR *el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 31 de enero de 2023

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f83f60b6d1889457255117477890c6e8cb0f9721f686930bdbc883e5cda738**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2023-00005-00*
DEMANDANTE: *IVÁN FERNANDO SEGOVIA QUINTERO*
DEMANDADO: *NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo una bonificación similar y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 31 de enero de 2023

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2937417d98c7008b089bd444b4fee808af8372b0a78fbb7e0e021fb0a799cf**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335-012-2023-00007-00*
ACCIONANTE: *MARIA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO*
ACCIONADOS: *NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES*

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia del 6 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “F”, ordenó al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, el desglose de la demanda interpuesta por Janett Teresa Delgado Marrugo, Olga Rocío Herreño Valdés, Carmen Alicia Hurtado Díaz, Gloria Cecilia Jiménez Sánchez, Francisco Javier Lozzi Moreno, Sara Fabiola Malagón Tauta, Blanca Libia Martínez Grimaldo, Marisol Monroy Ávila, Ángela Rosa Payares Ospino y María Victoria Rocha de Cristancho.

A través de auto del 06 de diciembre de 2022, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, declaró la falta de competencia para conocer la demanda instaurada por MARÍA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual fue repartida a este Despacho.

La demanda se admitirá por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la mesada catorce a la accionante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA VICTORIA ROCHA DE CRISTANCHO**, en contra del **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Al Ministro de Defensa.
- 2.3. Agente del Ministerio Público.
- 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

A través de la Secretaría dejar copia de las constancias de envío por correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

QUINTO: En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

SEXTO: Atendiendo las directrices dispuestas en la Ley 2213 de 2022, **requerir a las entidades** demandadas para que, en el término legal, remitan al correo electrónico admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co: en formato PDF y debidamente identificados los siguientes documentos:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

SÉPTIMO: Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

OCTAVO: Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 31 de enero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6cfb66dc3e5344c6fc50a7314ab61810f6650ef75145d1a6d1b2f1fb2ce279**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2023-00018-00*
DEMANDANTE: *OMAIRA CABALLERO PARDO*
DEMANDADO: *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho INADMITE la demanda y concede el TÉRMINO DE 10 DÍAS para que se corrija en lo siguiente:

- Indicar el canal digital en el cual la demandante, recibirá notificaciones, independiente de la dirección electrónica de la apoderada, conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DSGV

Publicado en el Estado Electrónico WEB del 03 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a70703ed765d93171b67b34826634b97fb3f69535c28b309bc27c6362aa70**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *110013335012-2023-00024-00*
DEMANDANTE: *JOHANN STEFAN GIL PACHÓN*
DEMANDADO: *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho de la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Ahora bien, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura creó tres (3) juzgados administrativos transitorios, a quienes se les asignó la competencia para conocer de las reclamaciones salariales y prestacionales enervadas contra la Rama Judicial y contra las entidades con régimen similar.

Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia al Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR *el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.*

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 03 de febrero del 2022

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49010d8ed670728bba17241ed3411ba6c6e23878bbe61da8e4d83d601511b024

Documento generado en 02/02/2023 03:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>